

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 074

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO	OMAR ACHAGUA	NICOLAS GOYENECHÉ PEREZ y NIDIA JAIRA BECERRA	INTERLOCUTORIO	24 /05/19	CIVIL VII 104
INCIDENTE DE PERJUICIOS - EJECUTIVO	CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA. CODIAC. LTDA	JAIME PULIDO QUIJANO	INTERLOCTORIO	23/05/19	CIVIL VI 177

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ  
SECRETARIO

Civil/UV  
177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada ponente: Doctora María Stella Jara Gutiérrez

Ref. Incidente de Perjuicios (Ejecutivo)

Incidentante: Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda.

Incidentado: Jaime Pulido Quijano

Radicación n.º 85-001-22-08-003-2011-00398-04

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado veintiocho (28) de marzo del cursante año, elevada por el extremo incidentado y apelante adhesivo Jaime Pulido Quijano.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de veintiocho (28) de marzo hogaño, esta Corporación puso fin en el trámite de la segunda instancia al incidente de regulación de perjuicios promovido por la sociedad incidentante Constructora Díaz y Cía. Codiac Ltda., contra el incidentado Jaime Pulido Quijano, por lo que dispuso:

*“PRIMERO: **Modificar** los ordinales “Primero” y “Segundo” del auto de 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tasar los perjuicios en la suma de setenta y tres millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$73.992.468), a favor de la sociedad incidentante Constructora Díaz y Cía. Ltda., lo cual se efectuará dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.*

*SEGUNDO: **confirmar** el auto apelado en sus restantes pronunciamientos.*

*(...)”*

2. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que antecede, el incidentado y recurrente adhesivo Jaime Pulido Quijano, en los términos que establece el artículo 287 del Código General del Proceso, solicita la adición de la misma, para que en primer lugar se reconsidere la determinación de reconocimiento y pago de los perjuicios reconocidos en

primera y segunda instancia, con respecto a los réditos generados sobre las sumas de dineros que fueron objeto de retención, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en su momento y, en segundo lugar, para que se dé aplicación a la sanción que prevé el artículo 206 del C.G.P., en el entendido que el incidentante no logró probar ni siquiera el cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios reclamados y juramentados en el incidente de reconocimiento de perjuicios.

Acorde con lo anterior, solicita la declaratoria de las siguientes pretensiones:

*“primera. Sírvase el Honorable Tribunal, proferir sentencia complementaria a la emanada el pasado 28 de marzo de 2019 y notificada por Estado el 29 de marzo de igual anualidad, acorde a los términos tanto del escrito de apelación adhesiva como del presente.*

*Segunda. Declarar que los términos para la eventual impugnación y eventuales medios de defensa del incidentado corren a partir de la notificación de la providencia que resuelva la presente solicitud de adición de sentencia” (sic).*

### CONSIDERACIONES

1.- De manera previa a la decisión de fondo que se adoptara mediante la presente sentencia complementaria, la Sala analizará en primer lugar los alcances de la adición de una sentencia en el Código General del Proceso y finalmente procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2.- Conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omita el pronunciamiento sobre algún extremo de la *litis*, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código General del Proceso en los artículos 285 a 287, las cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias.

En ese orden, establece el artículo 287 del C.G.P. que *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria. ...”*.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, la *“adición de la sentencia procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio.*

*Se persigue entonces que el juez se pronuncie, afirmativa o negativamente, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido”<sup>1</sup>*

Solicita el recurrente adhesivo se adicione la sentencia de 28 de marzo de 2019, para que se analicen los siguientes puntos que según su criterio no fueron objeto de resolución por parte de la Sala, el primero, corresponde a los reparos esgrimidos frente al reconocimiento de perjuicios causados a la firma incidentante, como consecuencia de la práctica de medidas cautelares y el segundo, por cuanto se omitió imponer la sanción que impone el artículo 206 Adjetivo Civil.

Lo primero que ha de advertir la Corporación es que, no es dable reabrir la discusión con respecto al reconocimiento de los perjuicios irrogados a la firma incidentante, como consecuencia de la práctica de medidas cautelares que dieron lugar a la retención de dineros de la ejecutada incidentante (Constructora Díaz y Cía. Ltda.), como quiera que sobre ese particular y en atención a los reparos esgrimidos tanto por los incidentantes como por el incidentado, quien a su vez, se adhirió a la alzada, la Sala se pronunció sobre todos los aspectos de decisión en el auto opugnado y por contera resolvió sin limitaciones conforme lo estatuye el artículo 328 Adjetivo Civil.

En ese orden, atendiendo el anterior marco normativo y jurisprudencial huelga decir que la solicitud de adición frente al punto en estudio, resulta a todas luces improcedente, desproporcionada y violatoria del debido proceso, habida cuenta que el promotor pretende reabrir la discusión sobre un tema que ya fue abordado por esta colegiatura, para alterar y modificar el sentido y alcance de la decisión, lo cual está vedado al operador judicial, en virtud del principio procesal de la cosa juzgada.

No es cierto que el Tribunal no se haya pronunciado o haya dejado de lado los reparos del recurrente adhesivo, pues de la simple lectura de la sentencia objeto de adición, se logra extraer que la Sala abordó el estudio de todos los puntos objeto de decisión por el juez de primer grado y sobre los cuales se planteó la inconformidad por los extremos recurrentes; empero, por error involuntario omitió hacer pronunciamiento con respecto a la solicitud elevada por el recurrente adhesivo, en relación a la sanción que impone el artículo 206 del C.G.P., dando lugar a la petición de adición que ocupa la atención de la Sala.

3.- Sobre este particular, es preciso aclarar que resulta procedente la adición de la sentencia, habida cuenta que, en efecto, el recurrente adhesivo en su debida oportunidad procesal solicitó la aplicación de la sanción que impone el artículo 206 del Código General del Proceso a cargo del extremo incidentante, tras considerar que el juramento estimatorio excede los perjuicios reconocidos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, C-1100131030241996-25941-01, 27 de enero de 2006.

El artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, referente al juramento estimatorio, dispone:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

**PARÁGRAFO.** *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte” (subrayado fuera del texto).*

Descendiendo al caso *sub examine*, y una vez revisadas las diligencias se observa que el escrito genitor del incidente obrante a folios 1 al 13 se desarrolla mediante la inclusión de varios títulos, los que a su vez se sub dividen en varios capítulos, así:

- Título I. denominado “ANTECEDENTES Y RAZONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO”;

- Título II. nominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS” el que a su vez se divide en 2 capítulos, así:

- |  |   |                            |
|--|---|----------------------------|
| 1. “CIMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE APOYA” | y | 2.                         |
| “PERJUICIOS MATERIALES” el cual, se encuentra      |   | conformado                 |
| por los ítems 2.1., 2.2. y 2.3., “DAÑO             |   | EMERGENTE”, “LUCRO         |
| CESANTE” y “PERJUICIOS                             |   | MORALES”, respectivamente. |

- Título III. "PETICIONES"
- Título IV. "PROCEDIMIENTO"
- Título V. "DERECHO"
- Título VI. "COMPETENCIA"
- Título VII. "CUANTÍA"
- Título VIII. "PRUEBAS" y
- Título IX y X "ANEXOS" y "NOTIFICACIONES"

Los incidentantes en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS" cuantificaron los daños en \$2.478.439.675,00 por concepto de daño emergente y en \$65.058.821,57 en la modalidad de lucro cesante. El fallador de primer grado, en la resolución del susodicho incidente de regulación de perjuicios reconoció la suma de \$70.000.000,00 como perjuicios causados a la firma incidentada y a cargo del incidentado Jaime Pulido Quijano como consecuencia de las medidas cautelares materializadas en diferentes cuentas bancarias de la convocante. Decisión que fue objeto de modificación por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia de 28 de marzo hogaño, en el sentido de tasar los perjuicios en la suma de \$73.992.468,00 a favor de la sociedad incidentante.

Conforme con el anterior recuento fáctico, refulge una conclusión obligada y es que, de la estructura del incidente como de su contenido es preciso advertir que no obra la estimación juramentada de los perjuicios reclamados con el incidente en los términos de que trata el artículo 206 *ibídem*, presupuesto necesario para imponer las sanciones allí contempladas.

Nótese que de acuerdo a la lectura del artículo 206 del C.G.P. para imponer la sanción es menester realizar la "**declaración juramentada**" con la demanda o solicitud en la que se pide el reconocimiento de una indemnización, la cual brilla por su ausencia dentro de las diligencias, omisión que debió prever el recurrente en su debido momento procesal, esto es, en el traslado del incidente, mediante los recursos ordinarios que la ley le otorga para que se adicionara el juramento estimatorio, en vista de que juez *a quo* no lo hizo oficiosamente, quedando en el vacío dicha regla procesal en el aludido trámite.

No duda la Sala en la cuantificación exorbitante de los perjuicios reclamados en el escrito primigenio de la demanda incidental, empero, del contenido del mismo no se advierte la declaración juramentada expresa del monto de la indemnización deprecada, de donde surja diáfananamente el quantum juramentado sobre el cual gravita la carga de probarse y las consecuencias sancionatoria, si a ello hubiere lugar, conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., por tanto, resulta imposible imponer la sanción a que alude la norma en comento, toda vez que, por tratarse de una disposición sancionatoria es imperioso que se agote o cumpla el rito conforme lo consagra el artículo 206 Adjetivo Civil, en garantía del principio de legalidad y del debido proceso que le asiste a las partes dentro de un trámite judicial.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional señaló:

*“Respecto del principio de legalidad de las sanciones, esta Corte ha desarrollado jurisprudencia, en la que ha establecido la prohibición de imponer sanciones si no es de acuerdo a las normas sustanciales previas que las determinen. Ha dicho además que la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. En consecuencia, quien incurre en una actuación prohibida en la ley debe conocer previamente cuales son las consecuencias jurídicas de su comportamiento. Y este castigo de ninguna manera puede ser definido con posterioridad a la comisión del acto ilegal porque se abriría la puerta a una posible arbitrariedad. ...2”.*

4.- Así las cosas, se negará la petición de adición deprecada por el recurrente adhesivo, por improcedente.

5.- Finalmente, es preciso acortar que contra la presente determinación no procede recurso alguno, por tratarse de una sentencia de segunda instancia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en Sala Única de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de adición de la sentencia adiada (28) de marzo del corriente año (2019), proferida por esta Sala y que fuera elevada por el recurrente adhesivo.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

MARÍA STELLA JARA GONZÁLEZ

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

2 Corte Constitucional, sentencia C-067 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt.

CM 104  
104

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)**

REF: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2012-00004-03  
DEMANDANTE: OMAR ACHAGUA  
DEMANDADO: NICOLAS GOYENECHÉ PÉREZ y NIDIA JAIRA BECERRA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de las providencias de mayo dos (02) de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de marzo 29 de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate del inmueble identificado con FMI 470-27362.

Llegadas la fecha y hora programadas, se dio inicio a la audiencia, donde el apoderado de la parte demandada presentó nulidad por vulneración del debido proceso, al desconocerse lo estipulado en el artículo 450 del CGP, pues en las publicaciones realizadas para efectos del remate, no se incluyó el número telefónico de la secuestre, siendo un formalismo de obligatorio cumplimiento.

Esta nulidad fue rechazada de plano por el juez de primera instancia, al fundarse en causal distinta de las legalmente establecidas (art.135 CGP).

Tal decisión fue apelada por la parte demandada, argumentando que existen razones legales y constitucionales de incumplimiento a la norma, como es, la violación al debido proceso. Recurso que fue concedido en el efecto devolutivo.

Posteriormente, en desarrollo de la misma audiencia el abogado de la parte demandada, solicita dejar sin efecto y valor alguno el mandamiento de pago de fecha

mayo 16 de 2012 y subsidiariamente la nulidad de todo lo actuado a partir de la misma providencia, con base en el artículo 132 del CGP, que permite reclamar nulidades cuando se trate de hechos nuevos y la causal contemplada en el artículo 133 numeral 4 ibídem. Expone que el demandante no es el propietario de la letra de cambio objeto de ejecución, es solo un endosatario en procuración, por tanto, carece de poder para representar los intereses del señor RAMIRO BECERRA GARCÍA, verdadero acreedor y beneficiario.

Aduce que se podría estar en curso de un presunto fraude procesal, por haber hecho creer al despacho que el señor OMAR ACHAGUA era el titular de la letra de cambio, ante un supuesto endoso en propiedad, ya que en el documento que se encuentra a folio 192, se acepta que la letra de cambio pertenece al señor RAMIRO BECERRA GARCÍA.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante solicita despachar desfavorablemente la solicitud, presentada por dilatar el proceso. Refiere que efectivamente el titular de la obligación es el señor RAMIRO BECERRA GARCÍA, quien endosó el título valor al señor OMAR ACHAGUA, además el señor juez, en auto de marzo 29 de 2019, no advirtió irregularidades para sanear, luego de haber revisado detenidamente el proceso

El señor juez rechazo de plano la solicitud de nulidad, por improcedente, al no fundarse en causal legal. Pues la invocada (numeral 4 del artículo 133 CGP), nada tiene que ver con los hechos esbozados, lo que discute el solicitante es un tema propio de legitimación en la causa, no una indebida representación. Además se abstuvo de dejar sin efecto el trámite surtido.

En contra de esta decisión, el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se podría estar incurso en un presunto delito, por no ser el demandante el titular de la obligación. Invoca la nulidad por falta de legitimidad en la causa por activa y señala que no puede pasar desapercibido este hecho tan grave, además refiere que, corresponde al juez, de oficio, garantizar la legalidad del proceso.

El juzgador de primera instancia, mantuvo la decisión adoptada, considero que la falta de legitimidad en la causa, no se encuentra configurada como causal de nulidad. Respecto de la ilegalidad de lo actuado, se indica que el documento visible a folio 192, no da cuenta de una supuesta defraudación, refleja simplemente un acuerdo posterior a un posible remate, que no configura la situación anómala alegada por el demandado, por ende, concede la apelación en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, las decisiones recurridas son susceptibles de apelación, toda vez que mediante las mismas se niega el trámite de una nulidad procesal.

Las nulidades procesales se contemplan como una medida de aplicación residual, pues se acude a esta cuando no existe mecanismo idóneo para preservar la eficacia de la actuación, corrigiendo los efectos de que padezca<sup>1</sup>. Por tal motivo la parte que pretende su ejercicio debe cumplir con todos los requisitos establecidos normativamente.

Para la declaratoria de nulidades, se aplica el principio esencial de la taxatividad. Ello implica que cuando se plantee una nulidad, los hechos deben ubicarse dentro de alguna de las causales descritas en el artículo 133 del CGP. Si no es así, la consecuencia es que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas”*<sup>2</sup>.

En el particular, el recurrente, en desarrollo de la audiencia pública de remate, presentó nulidad por dos actuaciones; la primera, por omitirse en las publicaciones del remate el número telefónico de la secuestre; y la segunda por falta de legitimación en la causa por activa, al no ser el demandante, la persona titular de la obligación.

Fácil es determinar que estas situaciones no se ubican dentro de las causales contempladas en el artículo 133 ibídem, lo que evidencia el desconocimiento del

---

<sup>1</sup> El Proceso Civil Colombiano. Miguel Enrique Rojas Gómez.

<sup>2</sup> Artículo 135 CGP.

principio de la taxatividad, razón por la cual el señor juez de primera instancia rechazó de plano su solicitud.

Respecto del control de legalidad que debe ejercer el señor juez, una vez agotada cada etapa del proceso, se observa en el plenario que en actuación previa a la audiencia de remate, declaró que no advertía irregularidades que pudieran acarrear nulidad de lo actuado, lo que confirma el cumplimiento de esta disposición.

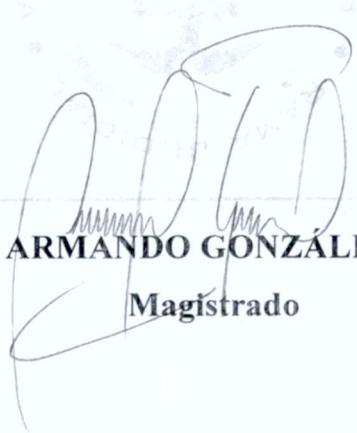
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR las providencias impugnadas.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magístrado